

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...)este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivamiento del presente expediente.”

Lima, 25 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 25 de enero de 2023 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1070/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa ENTEL PERU S.A., por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 453-2020 del 21 de diciembre de 2020, emitida por el Gobierno Regional del Arequipa-Dirección Regional de Educación; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional del Arequipa-Dirección Regional de Educación, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 453-2020 OFICINA DE ABASTECIMIENTOS a favor de la empresa Entel Perú S.A, en lo sucesivo el **Contratista**, por el importe de S/ 414.00 (cuatrocientos catorce con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**¹.

La Orden de Servicio fue emitida bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”², y el Escrito N° 1³ del 15 de febrero de 2021, presentados el 23 de febrero de 2021

¹ El decreto de inicio hace mención a la Orden de Servicio N° 453-2020-OFFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020. Sin embargo, del reporte del SEACE obrante a folios 1248 del expediente administrativo únicamente puede identificarse el número de la orden de servicio por lo que debe entenderse en adelante Orden de Servicio N° 453-2020 cuando se haga referencia a dicho instrumento.

² Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 5 al 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa América Móvil Perú S.A.C. puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia señaló lo siguiente:

- i. De acuerdo con la relación de proveedores sancionados por el Tribunal, mediante Resolución N° 2038-2020-TCE-S3 del 21 de setiembre de 2020, se dispuso sancionar a la empresa Americatel Perú S.A con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de siete (7) meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Señala que dicha sanción de inhabilitación fue confirmada mediante la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020, y estuvo vigente desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.
 - ii. Refiere que, al 8 de noviembre de 2017 (fecha en que la empresa Americatel Perú S.A. cometió la infracción por la cual fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado), el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A., contaban con los mismos accionistas, directores y representantes comunes, y el mismo objeto social, por lo que, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, al ser una empresa vinculada a Americatel Perú S.A.
 - iii. Por lo expuesto, señala que el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, conforme al literal s) del artículo 11 de la Ley, a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio.
3. Por Decreto del 9 de marzo de 2021⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Un informe técnico legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así

⁴

Obrante a folios 1136 al 1140 del archivo del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada empresa.

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 453-2020 del 21 de diciembre de 2020, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.

Finalmente se comunicó el requerimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

4. El Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió el Oficio N° 000154-2022-CG/OC5334⁵ del 17 de febrero de 2022 presentado al 18 del mismo mes y año ante Mesa de Partes del Tribunal; sin embargo, no adjuntó la documentación solicitada.
5. Mediante Escrito s/n del 12 de setiembre de 2022⁶, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa América Móvil Perú S.A.C. solicitó el impulso de los cuarenta y dos (42) expedientes sancionadores sin resolver.
6. A través del Decreto del 21 setiembre de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 453-2020; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Adicionalmente, se le requirió a la Entidad, que cumpla con remitir la información solicitada mediante el decreto del 9 de marzo de 2021. Aunado a ello, se dispuso comunicar a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

7. Mediante Escrito N° 1, presentado el 10 de octubre del 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos, indicando principalmente lo siguiente:

- i. Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción.

⁵ Obrante a folios 1250 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 1277 al 1278 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 1251 al 1258 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

- ii. Refirió que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin contar con los medios probatorios requeridos a la Entidad, por lo que considera imposible tener certeza de que lo denunciado por la empresa América Móvil Perú S.A.C., corresponda a la realidad de los hechos.
 - iii. Detalló que el tipo infractor imputado se configura cuando concurren los siguientes dos (2) elementos: (i) que se haya contratado con el Estado en el marco de Ley; y, (ii) que el administrado que haya contratado con el Estado se encuentre impedido para tal efecto, conforme al artículo 11 de la Ley.

En ese sentido, considera que, al no verificarse la existencia del primer elemento del tipo infractor, resulta irrelevante emitir un pronunciamiento sobre el segundo elemento.
 - iv. Descartó cualquier imputación de responsabilidad en aplicación del Acuerdo de Sala Plena No. 008-2021/TCE: "Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para acreditar la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley No. 30225", debido a que la Entidad no remitió la información requerida.
 - v. Solicitó el uso de la palabra.
8. Mediante Decreto del 24 de octubre de 2022 se dejó a consideración de la sala el escrito presentado el 13 de setiembre del mismo año.
9. Por Decreto del 24 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Respecto a la solicitud de uso de la palabra, se dejó a consideración de la Sala. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 25 del mismo mes y año.
10. Mediate Decreto del 4 de noviembre de 2022 a fin de que la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió a la Entidad lo siguiente:
- *Sírvase remitir el expediente completo correspondiente a la Orden de Servicio N° 453-2020-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

de 2020, que deberá comprender documentos tales como la copia legible de la invitación a cotizar efectuada a la empresa ENTEL PERÚ S.A, copia de la orden de servicio, la conformidad de la prestación del área usuaria, comprobante de pago o factura, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos.

- *Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 453-2020-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020 fue notificada por algún medio a la empresa ENTEL PERU S.A. En caso ello se confirme, remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 453-2020- OFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020, donde se aprecie la recepción por parte de la empresa ENTEL PERU S.A. En caso de haber sido notificada por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación.*
- *Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Servicio N° 453-2020-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020 con la empresa ENTEL PERU S.A.*

De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Servicio N° 453-2020-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020 como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo. En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Servicio N° 453-2020-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020.

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no presentó la información requerida.

- 11.** Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022 se programó la audiencia solicitada por el Contratista, para el 10 de noviembre de 2022.
- 12.** El 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia con la participación de la representante del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal s) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [TUO de la Ley N° 30225], toda vez que habría perfeccionado indebidamente la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

⁸

Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

6. Asimismo, tales impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Consorcio se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar su perfeccionamiento, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folios 1248 del expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en donde se aprecia el registro de la Orden de servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 414.00 (cuatrocientos catorce con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

9. Ahora bien, para un mejor análisis resulta pertinente revisar el registro de la Orden de servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntado en el expediente administrativo:

19/9/22, 9:38 OSCE - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

SEACE OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 1248

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Código captcha (*) (*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante

RUC del Contratista

Año (*)

Mes (*)

Resultados de Búsqueda

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN	O/S	453	Contrataciones hasta 8 UIT (Ley 30225) (no incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	21/12/2020	21/12/2020	S/. 414.00	20106897914	EMTEL PERU S.A.	Registrado dentro de plazo	

Como puede observarse, si bien la Orden de servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales de la misma, como la fecha de emisión y el monto de la misma.

10. Así, es pertinente señalar que se requirió a la Entidad, a través del decreto del 9 de marzo de 2021⁹, entre otros, copia legible de la Orden de Servicio materia de cuestionamiento, donde se advierta la recepción por parte del Contratista. Sin embargo, aquella no cumplió con remitir lo requerido, a pesar de haber sido válidamente notificada con dicho requerimiento, el 15 de febrero de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 08735/2022.TCE, según consta en el cargo de presentación ante la mesa de partes virtual de la propia Entidad.

Asimismo, dicho requerimiento fue reiterado mediante decretos del 21 de setiembre de 2022 y 4 de noviembre del 2022. No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir copia de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), a pesar de encontrarse debidamente notificada con los decretos antes mencionados, el 4 de octubre de 2022, a través de la Cédula

⁹

Obrante a folios 1136 al 1140 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

de Notificación N° 59662/2022.TCE, según consta en el cargo de presentación ante la mesa de partes virtual de la propia Entidad y a través de publicación en el toma razón electrónico del Tribunal, respectivamente.

De otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no obra medio probatorio alguno que evidencie el perfeccionamiento de la contratación a través de la Orden de Servicio.

11. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuado por este Tribunal, deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, considerando que ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos 178 y 179 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

12. En este punto, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma.

Siendo ello así, en el presente caso, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo claro permita identificar que la Orden de Servicio fue perfeccionada, al no obrar el documento como tal ni la constancia de recepción por parte del Contratista; y, tampoco se aprecia la existencia de otra documentación suficiente que acredite la efectiva contratación, lo que además no permite identificar si el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, no aportando información adicional que sea relevante para el análisis del presente caso.

13. Por lo expuesto, debido a la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se haya perfeccionado la Orden de Servicio N° 453-2020 del 21 de diciembre de 2020, y, por tanto, menos aún, se puede identificar si el Contratista habría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0330-2023-TCE-S6

contratado con la Entidad estando impedido para ello.

14. En este extremo, cabe señalar que, si bien el Contratista se ha apersonado al presente procedimiento administrativo y ha formulado sus descargos respecto de la imputación formulada en su contra, no ha brindado más información respecto a la recepción de la mencionada Orden de Servicio.
15. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivamiento del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **ENTEL PERÚ S.A. con R.U.C N° 20106897914**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 453-2020-OFCINA DE ABASTECIMIENTOS del 21 de diciembre de 2020, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, para las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 0330-2023-TCE-S6*

3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.